

RELIGACIÓN

R E V I S T A

Inclusión del suicidio feminicida como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal

Inclusion of femicide suicide as a separate crime in the Comprehensive Organic Criminal Code

Doménica Salomé Tene Pesántez, Adriana Valeria Pesántez Coronel

Resumen

La investigación analizó el suicidio feminicida como una manifestación extrema de la violencia de género y una consecuencia directa de la falta de protección efectiva de los derechos de las mujeres. Este fenómeno, teorizado por autoras como Marcela Lagarde y Jane Caputi, se sustentó en la necesidad de visibilizar las muertes de mujeres inducidas por la coerción y el abuso. Asimismo, Verónique Wester-Oiuse destacó la importancia de su tipificación penal, en virtud del principio de legalidad que impide sancionar una conducta sin norma previa. El estudio tuvo como objetivo principal establecer la necesidad de reconocer e incorporar el suicidio feminicida como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, desde un enfoque de género que permita cerrar vacíos jurídicos y garantizar la protección integral de las víctimas. Metodológicamente, se desarrolló una investigación cualitativa de tipo no experimental, basada en el análisis doctrinario y comparado de las legislaciones de El Salvador y Chile, países que han incorporado esta figura penal, complementada con el examen de dos casos emblemáticos ecuatorianos —Paola Guzmán Albarracín y Gabriela Díaz Cañizares— en los que la violencia sexual y psicológica derivó en suicidio. Los resultados evidenciaron que la ausencia de una figura penal específica en el COIP ecuatoriano genera impunidad, revictimización y desprotección jurídica para las mujeres que enfrentan violencia de género. Finalmente, se concluyó que la tipificación del suicidio feminicida fortalecería el marco penal ecuatoriano, armonizándolo con los estándares internacionales de derechos humanos, y posibilitaría la formulación de políticas públicas y criminales orientadas a erradicar la violencia contra la mujer y garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

Palabras clave: Suicidio feminicida; violencia de género; tipificación penal; derechos humanos; Ecuador.

Doménica Salomé Tene Pesántez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | domenica.tene@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-7187-1457>

Adriana Valeria Pesántez Coronel

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | valeriapc1981@outlook.com
<https://orcid.org/0000-0002-0830-2607>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v10i48.1572>
ISSN 2477-9083
Vol. 10 No. 48, 2025, e2501572
Quito, Ecuador

Enviado: junio 15, 2025
Aceptado: septiembre 14, 2025
Publicado: octubre 24, 2025
Publicación Continua



Abstract

This study examined feminicidal suicide as an extreme manifestation of gender-based violence and as a direct consequence of the systemic failure to ensure the effective protection of women's rights. The phenomenon, theorized by scholars such as Marcela Lagarde and Jane Caputi, is grounded in the need to render visible the deaths of women induced through coercion and sustained abuse. Similarly, Veronique Wester-Oiusse underscored the importance of its criminal classification under the principle of legality, which prohibits the sanctioning of conduct in the absence of a prior legal norm. The principal objective of this research was to establish the necessity of recognizing and incorporating feminicidal suicide as an autonomous criminal offense within Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). This proposal is framed within a gender-based approach that seeks to close existing legal gaps and to guarantee the comprehensive protection of victims. Methodologically, the study adopted a qualitative, non-experimental design grounded in doctrinal and comparative legal analysis. It examined the legal frameworks of El Salvador and Chile—jurisdictions that have already incorporated this criminal figure—and complemented this with the analysis of two emblematic Ecuadorian cases: Paola Guzmán Albarracín and Gabriela Díaz Cañizares, in which sexual and psychological violence culminated in suicide. The findings revealed that the absence of a specific criminal provision addressing feminicidal suicide within Ecuador's COIP perpetuates impunity, revictimization, and legal vulnerability for women subjected to gender-based violence. The study concludes that the typification of feminicidal suicide would significantly strengthen Ecuador's penal framework, align it with international human rights standards, and facilitate the development of comprehensive public and criminal policies aimed at eradicating violence against women and safeguarding their right to a life free from violence.

Keywords: Femicide suicide; gender violence; criminal classification; human rights; Ecuador.

Introducción

En el contexto ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no contempla una tipificación específica del “suicidio feminicida”, lo cual genera una invisibilización de numerosos casos en los que las mujeres, tras ser víctimas de violencia de género —ya sea sexual, física o psicológica—, optan por quitarse la vida como consecuencia del control, manipulación o coerción ejercida por sus agresores. Esta omisión legislativa profundiza la vulnerabilidad de las víctimas y evidencia una desconexión entre la realidad social y el marco normativo penal vigente.

La ausencia de perspectiva de género y los vacíos normativos en el COIP provocan que los hechos vinculados al suicidio feminicida sean asimilados a tipos penales como el homicidio, el suicidio o la violencia sexual, cuya estructura típica y sanciones no guardan proporcionalidad con la naturaleza de la conducta ni con el daño causado. En consecuencia, los mecanismos de reparación y sanción resultan inadecuados y carecen del análisis contextual necesario sobre la víctima y las condiciones de violencia que la condujeron a su muerte, afectando gravemente su salud mental y su integridad personal.

Diversos casos en Ecuador reflejan esta deficiencia jurídica, pues no solo se evidencia una conexión directa entre las agresiones de género y los suicidios, sino también un sistema judicial que revictimiza y deja vacíos en la tutela de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad personal y la salud mental. En este sentido, Diana Russell define el suicidio feminicida como “the social phenomenon of suicides of women who were led to take their own lives by the

misogyny of their partner, or even without any relationship as a couple or family” (2024, p. 10), lo cual resalta su dimensión estructural y misógina.

Algunos países latinoamericanos, como El Salvador y Chile, han avanzado al incorporar en su legislación la figura del suicidio feminicida o forzado, reconociendo su vinculación directa con la violencia de género y sancionando la inducción al suicidio derivada de actos de violencia psicológica, física o sexual. Ello plantea el interrogante central de esta investigación:

¿Cómo debería modificarse el Código Orgánico Integral Penal para reconocer el “suicidio feminicida” como delito autónomo y sancionar a quienes, mediante violencia psicológica, física o sexual, induzcan a una mujer a quitarse la vida?

En consecuencia, el objetivo general de este estudio es examinar y validar el reconocimiento del suicidio feminicida desde la doctrina penal y el derecho comparado, con el propósito de configurarlo como un delito autónomo dentro del COIP, coherente con la realidad jurídica y social ecuatoriana. Su incorporación permitiría subsanar vacíos legislativos, ajustar las penas según la gravedad del acto inducido y priorizar la protección de la salud mental y los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia.

Finalmente, se pretende reafirmar la centralidad de los derechos de las mujeres ecuatorianas y de todas aquellas que han sufrido violencia de género, promoviendo su protección jurídica efectiva y la prevención de nuevas vulneraciones, mediante sanciones proporcionales y adecuadas a la gravedad del acto y a la responsabilidad de quienes incitan, coaccionan o son cómplices en el suicidio de una mujer.

Marco teórico

Antecedentes del suicidio feminicida

El suicidio feminicida no surge de manera aislada, sino que constituye un problema social estructural derivado de la violencia de género y de la normalización cultural de conductas violentas contra las mujeres. Su análisis exige comprender los antecedentes doctrinarios y normativos que sustentan la necesidad de su reconocimiento penal autónomo.

En este contexto, Lagarde (2023, p. 12), define el feminicidio como:

El conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado [...]. El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

Sin embargo, en varios países el suicidio feminicida aún es erróneamente clasificado como homicidio o suicidio común, sin incorporar la perspectiva de género. Organismos internacionales como la ONU y la OEA, así como países como El Salvador y Chile, proponen tipificaciones específicas que reconozcan el homicidio o suicidio de mujeres como manifestación de violencia de género, fortaleciendo su protección jurídica.

En Europa, algunos países como Francia asocian el suicidio feminicida al concepto de “suicidio forzado”, entendiendo que:

Es el reconocimiento de que algunas mujeres se quitan la vida debido a la violencia ejercida por su pareja y, por lo tanto, establece la responsabilidad de esta. El suicidio forzado es, de hecho, el resultado final de la violencia psicológica contra la víctima: humillaciones, insultos, aislamiento, chantaje, etc. En muchos casos, a esto se suman la violencia física, sexual, económica y social. (Forced Suicides in Europe, 2022)

El suicidio provocado por violencia de género, especialmente la violencia sexual, genera secuelas psicológicas severas como trastornos de estrés postraumático, ansiedad, depresión y desesperanza, que pueden conducir al acto suicida. Dicho fenómeno refleja la ruptura de la identidad y la destrucción moral de la víctima, por lo cual el suicidio forzado debe entenderse como una extensión extrema de la violencia patriarcal.

Desde el derecho comparado, países como Argentina, Chile, El Salvador y Francia, junto con organismos internacionales, han reconocido la existencia del suicidio feminicida y su urgencia de tipificación legal, considerando que su negación perpetúa la impunidad y la violencia estructural contra las mujeres.

En el ámbito doctrinario, Russell y Radford (1992), en *Femicide: The Politics of Woman Killing*, conceptualizan el femicidio o feminicidio como el “asesinato de una mujer cometido por un hombre motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad” (2023, p. 9). Esta definición resalta la dimensión patriarcal y misógina de la violencia contra las mujeres, que también puede manifestarse a través de la manipulación psicológica y el control coercitivo que inducen al suicidio.

Por su parte, Guillaumin (2023), explica que las mujeres constituyen una “clase sexual” dentro del sistema patriarcal y capitalista, sostenido por el trabajo no remunerado y la subordinación estructural de las mujeres. Esta concepción permite comprender el suicidio feminicida como una consecuencia de las relaciones de poder desiguales, que perpetúan la violencia simbólica y material.

En consecuencia, la falta de reconocimiento jurídico de esta realidad mantiene la impunidad y reproduce patrones de violencia que culminan en la muerte o el suicidio inducido de las víctimas.

Suicidio

El suicidio constituye uno de los factores de riesgo más apremiantes en salud pública a nivel mundial. Barroso Martínez (2019), comprende el suicidio desde una perspectiva de género, precisa el origen etimológico del término: del latín *sui* (“a sí mismo”) y *caedere* (“matar”), esto es, “matarse a sí mismo”.

Es fundamental distinguir entre suicidio consumado, conducta suicida (que comprende la ideación y el intento de suicidio) y autolesión no suicida. No toda autolesión implica intención de morir; por ello, el suicidio suele transitar por etapas que van de la ideación al intento, hasta su consumación.

La ideación suicida supone la presencia de pensamientos persistentes de muerte, frecuentemente asociados a antecedentes de daño psíquico o físico, tales como depresión, ansiedad o trastorno de estrés postraumático. En términos sociológicos, Durkheim concibe el suicidio como “un fenómeno social” en el que la persona atenta voluntariamente contra su vida; mientras que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo define como una “lesión de causa externa fatal”, ejecutada por el propio individuo con conocimiento de su letalidad (Motta, 2022). Esta doble mirada—social y médico-legal— permite integrar contexto y causalidad en el análisis.

Desde una perspectiva de género, el estudio del suicidio exige situar las trayectorias de violencia que anteceden al hecho: control coercitivo, manipulación, humillaciones, aislamiento, chantaje y, en numerosos casos, violencia física y sexual. Los suicidios de mujeres revelan patrones de victimización vinculados a violencia de género, donde las secuelas psíquicas (p. ej., depresión, TEPT, desesperanza) operan como mediadores del riesgo. Así, el llamado “suicidio forzado” ha sido conceptualizado como la culminación extrema de la violencia psicológica, convergente con otras formas de agresión como sexual, física, económica o social (Bautista, 2022, p. 4).

En el derecho comparado, la figura del suicidio forzado ha generado debates en torno al principio de legalidad. Wester-Ouisse (2022, p. 13), recuerda que rige el estándar “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” (corrección de latinismo), esto es, no hay delito ni pena sin ley previa: “[...] ningún acto, por más conmovedor que sea, puede ser sancionado penalmente sin que el legislador lo haya previsto de forma clara y precisa”. El corolario para Ecuador es nítido: mientras no exista una tipificación autónoma que capture la inducción al suicidio mediante violencia de género, la subsunción en tipos próximos (p. ej., homicidio, inducción o ayuda al suicidio, lesiones, delitos sexuales) puede resultar insuficiente o desproporcionada para tutelar los bienes jurídicos comprometidos y evitar la revictimización.

Femicidio

El término en inglés *femicide* suele traducirse al español como feminicidio; no obstante, se utiliza “feminicidio” como voz homóloga a “homicidio” para subrayar el carácter político y

estructural del fenómeno: “un conjunto de delitos de lesa humanidad” (crímenes, secuestros, desapariciones) que expresan una fractura del Estado de derecho y favorecen la impunidad (Vega Guzmán, 2021, p. 6).

El feminicidio/femicidio constituye el extremo de un continuo de terror antifemenino, que incluye violación, tortura, esclavitud sexual (incluida la prostitución), incesto, abuso sexual infantil extrafamiliar, maltrato físico y emocional y hostigamiento sexual (Radford & Russell, 1992, p. 17). En síntesis: se trata del homicidio de mujeres motivado por misoginia, odio, desprecio, placer o sentido de propiedad.

En el Ecuador, el COIP tipifica el femicidio en el art. 141: “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género” será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Asamblea Nacional, 2014). La Corte Constitucional ha advertido que la adecuada subsunción exige probar no solo la intención de causar la muerte, sino la motivación por razones de género, pues condenar sin dichos elementos específicos desnaturaliza el tipo (Sentencia No. 393-17-EP/23, 2023, p. 20).

Desde el sistema interamericano, la OEA/MESECVI (2008, p. 6), define el feminicidio como la “muerte violenta de mujeres por razones de género”, ya ocurra en el ámbito familiar o comunitario, o por acción u omisión estatal. Esta definición amplia armoniza con la necesidad de políticas penales y probatorias con perspectiva de género, evitando la invisibilización de formas previas de violencia (sexual, psicológica, física, económica o política) que preceden a la muerte.

En el plano criminológico y sociocultural, autoras como Segato han descrito prácticas femigenocidas que comunican dominio y terror sobre los cuerpos de las mujeres, reforzando patrones patriarcales y ritualizaciones de violencia. Para Ecuador, esto implica refinar estándares de investigación y prueba (contexto, patrones, historial de violencia, indicadores de control coercitivo) para diferenciar entre homicidio y femicidio, minimizando la revictimización y asegurando proporcionalidad en la respuesta penal.

En el ámbito regional, CEPAL/OMS reportan tasas persistentes de violencia sexual y cifras elevadas de feminicidios; en 2023 se registraron al menos 3.897 mujeres víctimas de feminicidio en ALC, equivalentes a ≈ 11 muertes violentas de mujeres por razones de género por día (Naciones Unidas, 2025, p. 3). La magnitud del fenómeno reclama estándares probatorios con enfoque de género, protocolos de investigación y tipificaciones adecuadas que eviten encuadres erróneos (p. ej., homicidio doloso/culposo sin desagregación por sexo ni análisis del patrón de violencia).

Violencia de género

El término “género” comenzó a emplearse en 1955 gracias a John Money, quien lo introdujo en el ámbito de la sexología para explicar las diferencias entre sexo biológico e identidad sexual, acuñando el concepto inglés *gender*. Posteriormente, en 1968, el psiquiatra Robert J. Stoller

profundizó en la distinción entre sexo y género, sosteniendo que este último se relaciona con los aspectos psicológicos, conductuales y culturales del ser humano, en tanto el sexo responde a una base biológica.

Más adelante, en 1972, Ann Oakley incorporó el concepto de género a las ciencias sociales, señalando que su construcción responde a una ideología sexista que organiza y divide a la sociedad en roles diferenciados para hombres y mujeres. En su interpretación, el género no es una condición estática, sino una construcción social y cultural que evoluciona históricamente. Así, de acuerdo con el Concepto Jurídico de Violencia de Género, “el género es dinámico y relativo. Varía de un lugar a otro y con el tiempo; describe formas de ser, pensar y sentir en distintos contextos sociales, históricos y culturales, configurando las normas sociales del género”.

En los últimos años, la violencia de género ha adquirido una relevancia significativa en el ámbito jurídico y social, constituyendo una violación de los derechos humanos y una expresión de desigualdad estructural. Se entiende por violencia de género que son:

Los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad, el abuso de poder y las normas sociales dañinas. Este término se utiliza para diferenciar las estructuras de poder basadas en el género, que colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. (Organización de las Naciones Unidas, 2023)

Esta definición revela que la violencia de género no es un fenómeno aislado, sino un proceso estructural de dominación que se manifiesta a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales, y que genera ciclos de coerción y control. En muchos casos, las víctimas son sometidas a relaciones de poder asimétricas prolongadas, donde el agresor ejerce violencia sistemática sobre su entorno más cercano.

La violencia de género es, por tanto, un problema global de derechos humanos, cuyas consecuencias trascienden lo individual y afectan la estabilidad familiar, comunitaria y estatal. Tal como señala Mlambo-Ngcuka, exdirectora ejecutiva de ONU Mujeres:

La violencia contra las mujeres y niñas es una violación de los derechos humanos. Es violencia contra las familias, las comunidades, las naciones y la propia humanidad. Este tipo de violencia no conoce fronteras y afecta a mujeres y niñas de todas las edades, estratos económicos, razas, credos y culturas. (Concepto Jurídico de Violencia de Género, 2019)

A nivel global, esta violencia se manifiesta en diversas formas —física, sexual, psicológica, económica, simbólica y política— y ha conducido a hechos de extrema gravedad, tales como los crímenes de honor o la mutilación genital femenina, reconocidos internacionalmente como violaciones graves a los derechos humanos. En este marco, el suicidio feminicida no surge como un hecho individual, sino como resultado extremo de un continuo de violencia de género.

El suicidio inducido por violencia machista refleja patrones de dominación donde la víctima es llevada, mediante manipulación o coerción, a quitarse la vida. Este fenómeno se agrava por la invisibilización social y jurídica, así como por la falta de reconocimiento penal específico, que impide vincular el suicidio de mujeres con antecedentes comprobados de violencia por parte de sus agresores.

La doctrina feminista ha identificado las raíces estructurales de este fenómeno en el patriarcado. Según Lagarde (2019, p. 247), en los laberintos de la violencia patriarcal,

El machismo, la misoginia y la homofobia tienen como característica principal el dominio masculino patriarcal. Este se basa en el androcentrismo que valora lo masculino como superior a lo femenino y considera a los varones socialmente más capaces, legitimando de esta manera el poder de dominio y la violencia.

En este sentido, el machismo social y la misoginia institucionalizada constituyen estructuras de poder que reproducen desigualdades históricas y legitiman la violencia como mecanismo de control sobre las mujeres. Dichas estructuras fomentan ciclos de violencia que, en sus manifestaciones más severas, culminan en femicidios o suicidios feminicidas, lo que exige al derecho penal reformular sus categorías típicas con una perspectiva de género y derechos humanos.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un diseño no experimental, dado que no se manipularon variables, sino que se analizaron fenómenos existentes dentro del marco jurídico y social ecuatoriano. Se aplicó un enfoque cualitativo, sustentado en una revisión bibliográfica sistemática y en una base teórica sólida, orientada a la comprensión del suicidio feminicida como una manifestación extrema de la violencia de género.

Este enfoque permitió profundizar en el análisis explicativo respecto a la necesidad de incorporar el suicidio feminicida como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), evidenciando los vacíos legales y la desconexión normativa frente a la realidad social y a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

La investigación adoptó un nivel descriptivo y explicativo, que permitió identificar los criterios doctrinarios relevantes y analizar casos emblemáticos en los que mujeres fueron instigadas o inducidas por sus agresores a atacar contra su vida. Este proceso metodológico posibilitó establecer patrones de conducta, contextos de violencia y falencias jurídicas en la tipificación penal ecuatoriana.

Se emplearon los métodos inductivo y deductivo, partiendo de situaciones particulares y de casos específicos para arribar a conclusiones generales sobre la necesidad de reformar el COIP. En este proceso, se consultaron fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y normativas que sustentaron

los antecedentes teóricos y jurídicos del suicidio feminicida y su vinculación con la violencia de género.

Asimismo, se aplicó el método comparativo, a través del análisis de los ordenamientos jurídicos de Chile y El Salvador, países que han incorporado el suicidio feminicida o forzado en sus legislaciones penales. Esta comparación permitió contrastar las disposiciones normativas, los criterios de tipificación y las consecuencias jurídicas en relación con el contexto ecuatoriano, evidenciando posibles lineamientos de reforma.

Además, se utilizó el método hermenéutico, mediante el cual se interpretaron las normas penales ecuatorianas y los instrumentos internacionales de derechos humanos desde una perspectiva de género. Este método facilitó una comprensión contextualizada y crítica del texto legal, trascendiendo una lectura literal para incorporar una dimensión axiológica y garantista, orientada a visibilizar las brechas de protección penal hacia las mujeres. El análisis hermenéutico permitió además fundamentar la propuesta de reconocimiento del suicidio feminicida como tipo penal autónomo, asegurando la coherencia interpretativa con los principios de igualdad y no discriminación.

En cuanto a las técnicas de investigación, se aplicó la revisión documental y el análisis de casos. La revisión documental comprendió el examen crítico de libros, artículos científicos, sentencias, informes institucionales y normativa comparada, tanto a nivel nacional como internacional. Por su parte, el análisis de casos permitió identificar situaciones reales en las que la violencia de género culminó en la inducción o provocación al suicidio de mujeres, aportando evidencia empírica al estudio.

El objetivo principal de la metodología fue recopilar, contrastar e interpretar información doctrinaria, normativa y jurisprudencial que evidenciara la necesidad de tipificar el suicidio feminicida dentro del sistema penal ecuatoriano. De esta manera, se buscó aportar argumentos jurídicos, teóricos y comparados que sustenten una reforma integral del COIP, con el fin de garantizar una respuesta penal efectiva y con enfoque de género frente a esta forma extrema de violencia.

Desarrollo

Derecho comparado

El Salvador

El Salvador constituyó uno de los primeros países de América Latina en tipificar y reconocer el suicidio feminicida inducido o forzado como figura penal autónoma, incorporándolo en su legislación nacional en consonancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres. Este reconocimiento se basó en los artículos 8 y 9 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas

(2018), elaborada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ONU Mujeres, que plantearon la necesidad de responder jurídicamente ante un problema estructural de violencia de género que con frecuencia culminaba en la muerte o el suicidio inducido de las víctimas.

Para la configuración típica del suicidio feminicida, la normativa salvadoreña consideró los antecedentes penales y contextuales de desigualdad entre hombres y mujeres, reconociendo que dicha desigualdad generaba relaciones de dominio, control y subordinación. El derecho penal moderno, al incorporar el enfoque de género en la interpretación normativa, buscó erradicar los patrones estructurales de discriminación y desigualdad, dando paso al reconocimiento del feminicidio y del suicidio feminicida como delitos específicos que tutelan el derecho a una vida libre de violencia y sin discriminación.

En virtud del Decreto Legislativo N.º 520, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador promulgó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV, 2011), en la cual se incorporó expresamente el delito de inducción o ayuda al suicidio de mujeres, conforme al artículo 48, que estableció:

La persona que indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo será sancionada con pena de prisión de cinco a siete años, cuando:

- a) El hecho se cometa en cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley o en otra normativa aplicable;
- b) El autor se aproveche de la situación de riesgo o de la condición física o psíquica de la víctima, derivada de la violencia ejercida en su contra; o
- c) El autor se aproveche de la posición de superioridad originada por la relación preexistente con la víctima. (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011, art. 48)

Esta disposición penal evidenció que el suicidio de mujeres se encontraba estrechamente vinculado con actos de violencia de género, principalmente ejercidos por hombres que mantenían relaciones asimétricas de poder y control. La conducta fue delimitada mediante dos verbos rectores: inducir y ayudar, cuya finalidad común radicó en consumir la muerte de la víctima. De esta manera, el ordenamiento jurídico salvadoreño reconoció que tales conductas violaban derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida, y que su ejercicio, sea individual o colectivo, configuraba una forma de violencia comunitaria con impacto social.

La incorporación de esta figura en la legislación salvadoreña tuvo como propósito garantizar la protección integral de las mujeres frente a cualquier circunstancia que pudiera conducir las al suicidio como consecuencia de la violencia emocional, psicológica o sexual. En ese sentido, Díaz Castillo (2021, p. 9), sostuvo que el feminicidio “no se limita a sancionar la muerte de la mujer, sino también los hechos y circunstancias que la provocan”, por lo que el elemento injusto de la conducta se extiende al contexto de dominación o maltrato que antecede a la muerte.

Desde una perspectiva dogmática, el bien jurídico protegido no se limitó únicamente a la vida, sino que incluyó la integridad personal, la libertad y la dignidad de las mujeres, en coherencia con

el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. De este modo, el suicidio feminicida en El Salvador fue concebido no solo como una forma de homicidio mediato por inducción, sino como una violación agravada de derechos humanos, lo que justificó su tratamiento autónomo dentro del derecho penal.

En cuanto al análisis de la conducta típica, se determinó que la mujer era la víctima directa del hecho, mientras que el autor o partícipe debía haber inducido o ayudado de manera directa y eficaz a la consumación del suicidio. En la inducción, la conducta requería una acción que generara o reforzara la decisión suicida de la víctima, excluyendo la omisión. En cambio, en la ayuda o auxilio, se exigía la demostración de cooperación material o moral, destinada a facilitar el suicidio, configurándose la autoría mediata o coautoría en la medida en que existiera un nexo causal comprobable entre el acto de violencia y la decisión de morir.

En aquellos casos en los que no se probó la inducción o la ayuda efectiva, se consideró la intervención atípica, lo cual planteó dificultades probatorias respecto de la intencionalidad del agente y su grado de dominio del hecho. No obstante, la normativa exigió demostrar que el sujeto activo actuó en el marco de una situación de violencia de género, lo que reforzó la vinculación entre el acto violento y el resultado fatal.

Conforme a Vega Guzmán (2021), el suicidio feminicida fue entendido como un delito de resultado, en el cual “el autor puede causar la muerte de una mujer por razones de género, sin que necesariamente medien odio o desprecio, pero sí una relación de poder y dominación”. Bajo esta premisa, la consumación del suicidio constituyó la condición objetiva de punibilidad, mientras que la ausencia del resultado condujo a la impunidad del acto, reflejando así la naturaleza material y dolosa del tipo penal.

En conclusión, el derecho salvadoreño no sancionó a la mujer que se suicidó, sino a las terceras personas que participaron en la inducción o ayuda a dicho acto, reconociendo su responsabilidad penal agravada cuando medió violencia de género, especialmente de tipo sexual, física o psicológica. El enfoque adoptado permitió identificar el vínculo causal entre los actos de violencia ejercidos por el agresor y la decisión de la víctima de acabar con su vida, consolidando un tipo penal agravado que fortaleció la protección integral de los derechos de las mujeres frente a las expresiones extremas del patriarcado y la dominación masculina.

Chile

Chile constituyó otro de los países latinoamericanos que reconoció el suicidio femicida como una figura penal autónoma dentro de su legislación, mediante la Ley N.º 21.523 (2022), conocida como Ley Antonia. Esta normativa se aprobó tras la presión social derivada de casos emblemáticos de violencia sexual y psicológica que culminaron en el suicidio de mujeres, revelando graves deficiencias del sistema judicial y de protección estatal frente a la violencia de género.

Desde el punto de vista doctrinario, la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile definió el suicidio femicida como “los suicidios de mujeres obligadas a matarse a sí mismas a causa del abuso masculino” (Williams, 2022). Esta conceptualización estableció un vínculo directo entre la violencia machista estructural y el resultado letal, permitiendo visibilizar las formas indirectas de homicidio que ocurren cuando la víctima, sometida a coerción o maltrato, decide terminar con su vida.

En el plano normativo, el artículo 390 del Código Penal chileno, reformado por la Ley N.º 21.523, dispuso que:

Si los hechos previos constitutivos de violencia de género cometidos por el autor en contra de la víctima causaren el suicidio de una mujer, este será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de suicidio femicida. (Ley N.º 21.523, art. 390, 2022)

Esta disposición reconoció que la violencia de género —en cualquiera de sus manifestaciones: física, sexual o psicológica— puede causar la muerte de una mujer mediante el suicidio, y que dicha conducta debía ser penalmente sancionada. En este sentido, la Ley Antonia incorporó el principio de responsabilidad por el contexto de violencia, superando las limitaciones de los tipos penales tradicionales que exigen una acción directa sobre la víctima.

El verbo rector del delito en la legislación chilena fue “causar la muerte”, lo que, al compararse con los verbos “inducir o ayudar” utilizados por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia de El Salvador, reveló una finalidad común: sancionar toda conducta activa u omisiva que genere o facilite la decisión suicida de la víctima en un contexto de violencia de género. En ambos casos, la tipificación exigió la existencia de una relación de poder o vínculo afectivo entre el agresor y la víctima, así como pruebas del daño psicológico o emocional que condujo al suicidio.

Desde la dogmática penal, la figura del suicidio femicida se interpretó como una manifestación agravada del delito de femicidio, dado que la acción u omisión del agresor produce indirectamente la muerte de la víctima, lo cual expande la responsabilidad penal más allá de la acción física de matar. Así, se reconoció la dimensión psicológica y simbólica del poder de dominación patriarcal, en la que el agresor ejerce un control emocional y coercitivo que destruye progresivamente la autonomía de la víctima.

El caso Antonia Barra (Pucón, 2019), constituyó el precedente más relevante para la promulgación de la Ley Antonia. La víctima fue violentada sexual y psicológicamente, lo que desencadenó su suicidio. La presión social y mediática en torno a este caso evidenció la revictimización judicial y la negligencia institucional en el tratamiento de la violencia sexual, impulsando el reconocimiento legal del suicidio femicida (Gouhaneh & Inzunza, 2022).

Otro caso emblemático fue el de Catalina, ocurrido entre 2013 y 2021, en el cual la víctima fue sometida durante años a violencia física, psicológica, sexual y económica por parte de su cónyuge,

quien ejercía relaciones de poder y coerción que la llevaron al colapso mental y posterior suicidio. Este caso representó la primera sentencia en aplicación de la Ley Antonia, pues se demostró que el suicidio fue consecuencia directa de la violencia de género ejercida de manera sistemática (Poder Judicial de Chile, 2025).

El fallo estableció que, cuando la autoeliminación de la víctima es resultado comprobable de actos de violencia de género, debe aplicarse el tipo penal de suicidio femicida, garantizando la responsabilidad penal del agresor. Esta decisión judicial consolidó la eficacia de la reforma y reafirmó el principio de protección reforzada de las mujeres frente a la violencia estructural.

En el ámbito comparado, tanto El Salvador como Chile coincidieron en reconocer la violencia de género como el eje causal del suicidio feminicida, aunque con diferencias terminológicas y sistemáticas. El Salvador optó por tipificar la inducción o ayuda al suicidio como forma específica de violencia de género, mientras que Chile adoptó una figura más amplia, que sancionó toda conducta violenta que conduzca causalmente al suicidio, incluso cuando no exista una instigación directa.

Por su parte, en el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (2014) reconoció la instigación al suicidio en su artículo 154.1, al disponer que:

“La persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas o retos, por cualquier medio de comunicación, a otra persona a causarse daño o poner fin a su vida, será sancionada con pena privativa de libertad...” (COIP, 2014, art. 154.1).

No obstante, esta disposición careció de perspectiva de género, pues no diferenció los casos de suicidio provocados por violencia estructural contra las mujeres, limitándose a un enfoque genérico de conducta autolesiva. En paralelo, el artículo 141 del COIP tipificó el femicidio como la muerte de una mujer por razones de género, con pena de veintidós a veintiséis años de prisión, pero no contempló los casos en que la víctima se suicida como resultado de dicha violencia.

Esta omisión generó una contradicción normativa con la Constitución del Ecuador (2008), cuyo artículo 66, numeral 1, garantiza “el derecho a la inviolabilidad de la vida”. Si bien el ordenamiento penal sanciona los atentados directos contra la vida, no aborda los casos de inducción al suicidio producto de la violencia de género, dejando un vacío jurídico que impide establecer la responsabilidad penal del agresor cuando su conducta conduce indirectamente al suicidio de la víctima.

En consecuencia, el derecho comparado evidenció la necesidad de reformar el COIP ecuatoriano, a fin de incorporar el suicidio feminicida como delito autónomo, siguiendo los modelos normativos de El Salvador y Chile. Esta incorporación permitiría cerrar la brecha de impunidad, garantizar la protección de la vida e integridad de las mujeres, y fortalecer el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en materia de igualdad, no discriminación y derechos humanos.

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador

En el Ecuador, los altos índices de violencia contra las mujeres evidenciaron un patrón estructural de agresiones psicológicas, físicas y sexuales, que en múltiples ocasiones culminaron en el suicidio de las víctimas, revelando la existencia de vacíos normativos y deficiencias judiciales en el tratamiento de estos hechos. Entre los casos más significativos que marcaron un precedente en materia de derechos humanos se encontraron los de Guzmán Albarracín (2002) y Díaz Cañizares (2014), ambos vinculados a la violencia sexual y psicológica y a sus consecuencias letales.

El 13 de diciembre de 2002, Paola del Rosario Guzmán Albarracín, de 16 años de edad, estudiante del Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración Dr. Miguel Martínez Serrano en Guayaquil, falleció tras ingerir fósforo blanco (conocido como “diablillos”). La investigación posterior determinó que Paola se encontraba embarazada del vicerrector del plantel, Bolívar Eduardo Espín Zurita, quien había abusado sexualmente de ella durante dos años, bajo amenazas y manipulación psicológica. En su declaración, la madre de la víctima señaló que el comportamiento y estado emocional de Paola cambiaron drásticamente desde enero de 2001, reflejando signos evidentes de acoso y coerción sexual.

Previo a su muerte, Paola dejó tres cartas en las que explicó los motivos que la llevaron a ingerir veneno. En una de ellas escribió al vicerrector; “Me siento engañada, no puedo soportar tantas cosas que sufrí; usted tuvo otras mujeres. Por eso decidí tomar veneno”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, p. 19).

Este hecho, que causó profunda indignación social y familiar, se transformó en un emblema de la violencia institucional y patriarcal en el sistema educativo ecuatoriano. El caso llegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual, en su sentencia de 24 de junio de 2020, declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad, protección de la honra y acceso a la justicia, debido a la inacción y negligencia de las autoridades frente a las denuncias de violencia sexual sufridas por la menor.

La Corte IDH determinó que el Estado incumplió su obligación de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer, infringiendo los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Desde una lectura penal interna, el caso de Paola debió ser calificado como un delito de abuso sexual agravado con resultado de muerte inducida, considerando el daño psicológico severo y el vínculo causal entre la violencia y el suicidio. En ese periodo se encontraba vigente el antiguo Código Penal ecuatoriano (1971), cuyo artículo 513 sancionaba el abuso sexual, y el artículo 514 establecía que, “si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada o le causare la muerte, la pena sería de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.”

El caso Guzmán Albarracín demostró que el ordenamiento penal carecía de mecanismos para reconocer el suicidio como consecuencia directa de la violencia sexual, lo cual impidió sancionar adecuadamente al responsable. En consecuencia, este hecho puede ser interpretado como un caso paradigmático de suicidio feminicida, al verificarse una relación de causalidad entre el abuso sexual continuado, el daño psicológico y la muerte de la víctima.

Caso Gabriela Díaz Cañizares (2013–2014)

El segundo caso emblemático fue el de Gabriela Díaz Cañizares, estudiante de enfermería de 20 años, residente en Riobamba, quien fue agredida y abusada sexualmente por varios compañeros la noche del 22 de junio de 2013. La víctima sufrió múltiples lesiones físicas y psicológicas, según los informes médico-legales, y ocho meses después, el 5 de abril de 2014, decidió quitarse la vida como consecuencia de los traumas derivados del delito.

Durante el proceso judicial (Caso N.º 001-2016-SSI), los peritajes psicológicos confirmaron que la víctima padecía un trastorno de estrés postraumático (TEPT) severo, caracterizado por ataques de pánico, ansiedad y episodios de disociación emocional. Uno de los informes periciales señaló que, durante las audiencias, Gabriela revivía los episodios de violencia al observar las pruebas fotográficas del delito, presentando crisis nerviosas y colapsos emocionales (Caso Gabriela Díaz – Violación y Muerte, 2016).

En un inicio, los agresores fueron procesados bajo el artículo 513 del antiguo Código Penal, relativo al delito de violación. Sin embargo, tras el fallecimiento de la víctima, debió aplicarse el artículo 514, que preveía la agravante por muerte o grave perturbación de la salud mental. Dicho artículo disponía que, “si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada o le causare la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.” (Código Penal del Ecuador, 1971).

El principio de causalidad penal se evidenció claramente en este caso, ya que existió una relación directa entre la agresión sexual, el daño psicológico y el suicidio posterior de la víctima. Los informes periciales de María Barbarita Miranda, perita en psicología, y Elena Mora Cañizares, trabajadora social, confirmaron la relación causal entre la violación y el suicidio, al señalar que el acto de violencia sexual provocó un deterioro irreversible en la salud mental de la víctima, desencadenando su muerte.

El proceso penal no consideró dicha relación causal ni aplicó el tipo penal agravado, lo que reflejó un vacío normativo y una ausencia de perspectiva de género en la valoración judicial. El caso Gabriela Díaz evidenció que el antiguo Código Penal ecuatoriano, pese a no denominar explícitamente el suicidio feminicida, sí contemplaba una protección indirecta a la salud mental de las víctimas, la cual desapareció en el Código Orgánico Integral Penal (2014).

Ambos casos mostraron que, en el Ecuador, la falta de tipificación del suicidio feminicida impidió sancionar adecuadamente a los responsables de actos de violencia de género que

culminaron en el suicidio de las víctimas. Asimismo, evidenciaron que el sistema judicial careció de mecanismos de prevención, reparación y no repetición, incumpliendo los principios de debida diligencia reforzada establecidos por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

Estos precedentes nacionales reforzaron la necesidad de una reforma legislativa integral, que permita reconocer el suicidio feminicida como delito autónomo dentro del Código Orgánico Integral Penal, armonizando la normativa ecuatoriana con los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres y garantizando una respuesta penal efectiva, proporcional y con enfoque de género.

Discusión

El propósito fundamental de esta investigación consistió en visibilizar la importancia de incorporar la perspectiva de género en la normativa penal ecuatoriana, dado que numerosas conductas de violencia ejercidas contra las mujeres derivaron en resultados fatales que el ordenamiento jurídico no reconoció ni sancionó adecuadamente. En particular, el suicidio feminicida se presentó como una manifestación extrema de la violencia de género, cuya ausencia de tipificación penal específica generó impunidad estructural y revictimización judicial.

Como se evidenció a lo largo del estudio, el femicidio, el suicidio y la violencia de género constituyeron fenómenos interrelacionados que, en conjunto, dieron origen a la figura del suicidio feminicida, entendida como el acto mediante el cual una mujer decide quitarse la vida tras haber sido sometida a violencia psicológica, física o sexual por razones de género. Este fenómeno no surgió en el siglo XXI, sino que ya había sido identificado por Diana Russell en la década de 1990 como una forma de homicidio indirecto o inducido por misoginia, diferenciándose del suicidio común por su etiología social y su raíz estructural en el patriarcado.

En el ámbito jurídico ecuatoriano, se demostró que el Código Orgánico Integral Penal (2014), presenta vacíos normativos significativos, al carecer de disposiciones que reconozcan el daño psicológico extremo que puede conducir al suicidio de una víctima de violencia de género. Los casos de Paola Guzmán Albarracín y Gabriela Díaz Cañizares evidenciaron cómo las víctimas, tras ser sometidas a violencia sexual sistemática y revictimización institucional, decidieron acabar con su vida, mientras el sistema judicial tipificó los hechos como homicidios, suicidios o violaciones aisladas, omitiendo el vínculo causal entre la agresión y la muerte.

Al comparar los cuerpos normativos históricos, se constató que el Código Penal de 1971, hoy derogado, presentaba una comprensión más amplia y protectora de la salud mental de las víctimas. En su artículo 514, se estableció que “si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada o le causare la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.” (Código Penal del Ecuador, 1971). Esta disposición, aunque no utilizaba expresamente el término “suicidio feminicida”, reconocía implícitamente la relación entre violencia sexual y muerte por daño psicológico, reflejando un incipiente enfoque de género.

Por el contrario, el COIP vigente (2014), en su artículo 158, tipificó la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero omitió toda referencia al impacto psicológico severo o a la posibilidad de que dicho daño condujera al suicidio. Si bien el COIP permitió solicitar peritajes psicológicos, no contempló la consecuencia jurídica agravada cuando la víctima perdió la vida como resultado del trauma, lo que representó un retroceso en materia de protección penal y de género.

Desde la óptica dogmática, esta omisión resultó contraria al principio de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, reconocido en los artículos 35 y 66, numeral 1, de la Constitución del Ecuador (2008), que garantizan el derecho a la vida, la integridad física y mental, y la igualdad ante la ley. En consecuencia, la derogación del Código Penal de 1971 sin incorporar en el COIP una figura equivalente implicó la pérdida de la perspectiva de género en la sanción penal de los delitos sexuales con resultado de muerte, permitiendo que el agresor eludiera una sanción proporcional al daño causado.

A nivel doctrinario, autores como Vargas Pinto (2019); Guido Williams (2021); Barroso Martínez (2019) y Diana Russell (1992), han demostrado que la violencia sexual severa produce secuelas psíquicas irreversibles, tales como el trastorno de estrés postraumático (TEPT), depresión crónica y disociación emocional, las cuales incrementan exponencialmente el riesgo de suicidio. En tal sentido, los efectos de la violencia sexual deben entenderse como una cadena causal que puede culminar en la autoeliminación de la víctima, por lo que la ausencia de un tipo penal específico que reconozca dicha relación genera impunidad y niega la reparación integral prevista en el artículo 78 constitucional.

El análisis comparado con las legislaciones de El Salvador y Chile reafirmó esta conclusión. Ambos países incorporaron el suicidio feminicida como figura autónoma en sus marcos normativos, dotando de eficacia y coherencia a la sanción penal. En El Salvador, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2011), tipificó la inducción o ayuda al suicidio dentro de un contexto de violencia de género, sancionando la cooperación o instigación del agresor. Chile, por su parte, mediante la Ley Antonia (Ley N.º 21.523, 2022), reconoció la responsabilidad penal por causar el suicidio de una mujer a raíz de violencia de género, fortaleciendo el principio de debida diligencia reforzada.

En contraste, el Ecuador no diferenció los suicidios comunes de los suicidios provocados por violencia estructural, limitándose a la figura genérica de instigación al suicidio (art. 154.1 COIP), sin prever agravantes por razones de género. Esta laguna normativa evidenció una desconexión entre la realidad social y el derecho penal vigente, vulnerando la obligación internacional del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conforme a la Convención de Belém do Pará (1994) y la CEDAW (1979).

Por tanto, la discusión jurídica derivó en la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal para incorporar el suicidio feminicida como tipo penal autónomo, que contemple expresamente la muerte de una mujer como consecuencia directa o mediata de actos de violencia

de género, ya sea física, sexual o psicológica. Dicha tipificación debería incluir verbos rectores como inducir, ayudar o causar, y establecer una pena agravada proporcional a la gravedad del resultado y al vínculo de poder entre víctima y agresor.

De aprobarse esta figura, el Ecuador daría un avance jurídico y social significativo, permitiendo diferenciar jurídicamente el suicidio feminicida del suicidio común o del femicidio tradicional, visibilizando así una de las formas más invisibilizadas de violencia extrema. Además, se fortalecería el principio de igualdad sustantiva, garantizando la protección integral de las mujeres y la efectividad del sistema penal frente a conductas que hoy permanecen impunes o mal tipificadas.

Conclusión

El análisis desarrollado permitió establecer que el suicidio feminicida constituye una de las formas más extremas e invisibilizadas de violencia de género, cuya comprensión trasciende el ámbito individual para situarse en el contexto de una violencia estructural y patriarcal. Su reconocimiento jurídico se mostró esencial en una sociedad que busca respuestas efectivas frente a la violencia sistemática contra las mujeres y que exige un orden penal coherente con los estándares internacionales de derechos humanos.

Las reflexiones doctrinarias de Diana Russell, Marcela Lagarde y Colette Guillaumin aportaron fundamentos teóricos sólidos para la reconceptualización del suicidio inducido como consecuencia de la violencia de género, evidenciando que este fenómeno no es un acto aislado, sino el resultado de dinámicas de coerción, manipulación y dominación que vulneran derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana.

El derecho comparado demostró que países como El Salvador y Chile avanzaron en la tipificación autónoma del suicidio feminicida, estableciendo sanciones proporcionales y mecanismos de prevención con enfoque de género. Estas experiencias confirmaron que la inclusión de esta figura penal reduce la impunidad y fortalece la responsabilidad estatal en la protección de las mujeres. De igual forma, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (2018), promovida por la OEA y ONU Mujeres, consolidó una guía normativa de referencia para los Estados de la región.

En el contexto ecuatoriano, la ausencia de un tipo penal específico que reconozca el suicidio feminicida mantiene vacíos jurídicos y simbólicos que perpetúan la negligencia institucional y la revictimización judicial. Casos emblemáticos como los de Paola Guzmán Albarracín y Gabriela Díaz Cañizares evidenciaron que el daño psicológico derivado de la violencia sexual puede culminar en el suicidio, sin que exista una respuesta penal diferenciada. Esta omisión contravino los principios constitucionales de vida, integridad y protección prioritaria de los derechos de las mujeres, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador.

Por ello, se concluyó que la incorporación del suicidio feminicida como delito autónomo

en el Código Orgánico Integral Penal no solo permitiría cerrar los vacíos normativos existentes, sino que representaría un avance jurídico y ético significativo en materia de igualdad sustantiva, justicia penal con enfoque de género y protección integral de las víctimas. Este reconocimiento garantizaría la efectividad de los derechos humanos de las mujeres y consolidaría una política criminal coherente con los estándares internacionales, contribuyendo a la construcción de un Estado que prevenga, sancione y repare todas las formas de violencia que culminan en la muerte de las mujeres.

Referencias

- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2011). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (1971). *Código Penal*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Bautista, C. O. (2022). *European guide on forced suicides*. PSYTEL.
- Berlanga Gayón, M. (2023). *¿Femicidio o feminicidio? Marcela Lagarde y Montserrat Sagot: dos visiones complementarias*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Canevari, C. (2019). La cruel expresión de la violencia patriarcal. En C. Canevari, & R. Isac, (eds.). *Los laberintos de la violencia patriarcal* (pp. 73-98). Barco Edita.
- Carreras Presencio, A. I. (2019). *Concepto jurídico de violencia de género*. DYKINSON, S.L.
- Castillo-Ara, A. (2025). El suicidio femicida y su delimitación entre la inducción y el auxilio a suicidio. *Revista Ius et Praxis*, 31(1), 100-119.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). *La pandemia en la sombra: Femicidios o feminicidios ocurridos en 2020 en América Latina y el Caribe*. <https://n9.cl/p45z6>
- Comité de Expertos de la ONU. (2008). *Declaración sobre el femicidio*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*.
- De lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito. (2016). *Caso Gabriela Díaz- violación y muerte, 001-2016-SSI*.
- Gouhaneh, B. J., & Inzunza, G. T. (2022, 28 de diciembre). Sobre la nueva Ley Antonia: Reparación y confusión. *Ciper*. <https://n9.cl/98t25>
- Martínez Barroso, A. (2019). Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: Una revisión crítica bibliográfica. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 39(135), 51-73. <https://doi.org/10.4321/S0211-57352019000100004>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile. (2022, 19 de diciembre). *Ley N° 21.523: Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1186883>
- Motta, M. N. (2022). *Comportamiento del suicidio*. Grupo Regional de Patología Forense.
- Naciones Unidas. (2025). *Violencia feminicida en cifras América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2018). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres). (2023, 17 de junio). *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*. <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>
- Poder Judicial de Chile. (2025, 24 de enero). *Juzgado de garantía de Caldera ordena la prisión preventiva de imputado por suicidio feminicida*. <https://n9.cl/d6avm>
- Radford, J., & Russell, D. E. H. (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne Publishers.
- Suqui, M. M., & Zamora, V. A. (2024). The lack of classification of the crime of feminicidal suicide by induction or assistance in the Comprehensive Organic Criminal Code. *Conciencia Digital*, 7(1), 120-135. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v7i1.3185>
- Vega Guzmán, A. M. (2021). Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador. *Revista Penal México*, (10). <https://doi.org/10.53728/rpmx.2021.10.04>
- Williams, G. (2022, octubre). *Suicidio feminicida: Legislación comparada*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Autores

Doménica Salomé Tene Pesántez. Es una destacada profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciada en la materia y destaca por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho.

Adriana Valeria Pesántez Coronel. Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Cuenta con una maestría en la materia y se destaca por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.